

Radicación No. 110014003007-2021-00091-00

Accionante: RUBI NELSI GONZALEZ FORERO

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora RUBI NELSI GONZALEZ FORERO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, canceló el impuesto del año 2018 del vehículo de su propiedad desde el 27 de octubre de 2020, para poder hacer el trámite de traspaso al haberlo vendido, pero que sin embargo, le fue devuelto dicho trámite, por aparecer con deudas en las obligaciones tributarias ante la Secretaría accionada, por lo que se dirigió a dicha entidad, pero no la atendieron debido al covid 19, señalándole que debía llamar al 195 y solicitar una cita para que le resolvieran su situación, que pese a que ha llamado en varias ocasiones, no ha sido posible que le agenden cita, por lo que considera se le están conculcando sus derechos, por lo cual acude al presente mecanismo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RUBI NELSI GONZALEZ FORERO.

Entidad Accionada. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamentales al debido proceso y de petición.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA ENTUTELADA:

En síntesis aduce que, el 5 de febrero del año en curso, desde el correo consultasvirtuales@shd.gov.co, le fue remitida al correo marive1-27@gmail.com, respuesta a la accionante, en el que le manifestaron que, *“1) De la revisión del estado de cuenta para el vehículo de placa IJT526 se verifica que el pago realizado el día 27 de octubre de 2020 fue parcial respecto al valor total que corresponde para la vigencia 2018, por lo cual se tiene un saldo por pagar, correspondiente a impuesto, intereses y derechos de semaforización, 2) Se le informa que conforme con lo regulado en el artículo 17 del Decreto 807 de 1993, el cual refiere que para el impuesto sobre vehículo se tendrá como no presentada la declaración cuando no tenga la constancia de pago, entendida esta como la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidadas en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración...”*, y que, para los canales de atención, la entidad disponía de varios que le permiten a los contribuyentes acceder a información y no solo en el canal presencial, pues este tiene limitación para la atención, por la restricción de orden sanitario; además que, le adjuntaban el recibo oficial de pago del vehículo para la vigencia 2018, que era evidente que, en el caso en estudio han cesado las circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción de tutela, dado que se atendió satisfactoriamente la solicitud, existiendo una carencia de objeto.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales*

ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales, solicitando a través del presente amparo que se le ordene a la secretaria accionada le dé una respuesta clara del por qué aparece con deudas de impuesto del año 2018 y si hay algún pendiente se le expida un recibo para su pago para poder registrar el traspaso de su automotor, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Revisado el material probatorio aportado por el demandante, tenemos que dentro de los anexos allegados no existe derecho de petición alguno que la accionante haya radicado por algún medio ante la entidad accionada, por lo cual no se puede inferir por el despacho, si en la misiva enviada por la Secretaría convocada se le dio realmente respuesta concreta y concisa a lo pretendido, pues en la contestación le indicó la entidad que, en *“la revisión del estado de cuenta para el vehículo de placa IJT526 se verifica que el pago realizado el día 27 de octubre de 2020 fue parcial respecto al valor total que corresponde para la vigencia 2018, por lo cual se tiene un saldo por pagar, correspondiente a impuesto, intereses y derechos de semaforización...”*, sin embargo, se reitera, no existe constancia del radicado ante dicha entidad de lo que se pretendió.

Y es que, no se puede pasar por alto que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también es necesario que, a efectos de obtener una respuesta de fondo y concreta, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...**”* Sentencia T-997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse aportado al presente asunto, el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto se desconoce lo pretendido por la accionante y por tanto no se puede inferir que se dio o no respuesta de fondo a la tutelante, siendo menester que, esta lo hubiese aportado con el escrito o antes de fallar la presente acción de tutela, lo que a la postre no aconteció para conminar o no a la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme a la respuesta dada.

Así las cosas, tenemos que no existe, vulneración o amenaza del derecho fundamental de la accionante, y por ende el amparo invocado denegará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora RUBI NELSI GONZALEZ FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ